



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURI LILIANA BECERRA FERNANDEZ
chavezjackson59@gmail.com – fernandezyuri304@gmail.com
DEMANDADO: LEONARDO ALFONSO BONILLA
bonillaseguridad@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 572 00 - (17.617).

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidos (2022).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por YURI LILIANA BECERRA FERNANDEZ en contra de LEONARDO ALFONSO BONILLA, el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante proveído del 17 de mayo de los presentes, auto notificado por estados del 18 de ese mismo mes; al día siguiente se remite vía correo electrónico al demandado (2:24 pm), la demanda, mandamiento ejecutivo y proveído donde se notifica por conducta concluyente. Vencido el termino de traslado, se mantuvo en silencio, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante YURI LILIANA BECERRA FERNANDEZ presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de LEONARDO ALFONSO BONILLA, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 3.375.950.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 16 de diciembre 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado LEONARDO ALFONSO BONILLA, fue notificado por conducta concluyente conforme al Art. 301 del C.G.P., como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital y, durante el término de traslado, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado LEONARDO ALFONSO BONILLA. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.



TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva, debiéndose dar cumplimiento al numeral 14 del art. 78 CGP. y Ley 2213 del 13 de los presentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al siete punto cincuenta por ciento (7.50%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELÍ SUAREZ MARTINEZ